



## RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 0054 - 2019- GORE-ICA/SGRH

Ica, 28 MAR 2019

Visto; la Solicitud N° 017848-2019-SGD de fecha 12 de marzo de 2019, mediante el cual la señora Jessica Hermila Cornejo García, solicita su reincorporación a la Subgerencia de Ejecución Coactiva del Gobierno Regional de Ica; y el Informe N° 01-2019-GORE.ICA-GRAF/SGRH-JRCG de fecha 25 de marzo de 2019;

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 2° inciso 20, reconoce el derecho de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición;

Que, se debe tener en cuenta que en el Derecho Administrativo rige el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por el cual *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas"*;

Que, en palabras del maestro Morón Urbina<sup>1</sup>, indica que el principio de legalidad *"adquiere carácter de un verdadero derecho a la legalidad a favor de los administrados, ya que considera que los administrados tienen el poder de exigir a la Administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto, y que, en consecuencia, los actos que realicen se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijan las leyes, con el contenido que estas señalen, y persiguiendo a fin que las mismas indiquen. Es decir, el derecho a la legalidad se descompone en una serie de derechos, como son el derecho a la competencia, el derecho a la forma, el derecho al motivo, el derecho al objeto y el derecho al fin prescrito por la Ley"*;

Que, de otra parte, el Contrato Administrativo de Servicios (en adelante CAS) regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM<sup>2</sup> y la Ley N° 29849, constituye un régimen laboral especial<sup>3</sup>. De acuerdo a su marco legal, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. Tanto el Decreto Legislativo N° 1057 como su

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Gaceta Jurídica, Pag. 44

<sup>2</sup> Modificada por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.

<sup>3</sup> Conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC 00002-2010-PI/TC





reglamento, señalan expresamente que el CAS es una modalidad laboral especial que, entre otros aspectos, se encuentra caracterizado por su temporalidad. (subrayado nuestro);

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, referente a la renovación o prórroga del contrato CAS, estableció que:

*"5.1. El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior.*

*5.2. En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato."*

Que, en mérito a la temporalidad que caracteriza la contratación bajo el régimen CAS, el Reglamento ha contemplado la posibilidad de que el plazo original del contrato administrativo de servicios, sea susceptible de ser ampliado vía renovación o prórroga. Asimismo, se colige que no existe un número máximo de posibles renovaciones o prórrogas y que éstas dependen de la entidad contratante en función de sus necesidades y disponibilidad presupuestaria;

Que, aunado a ello, en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057- incorporado mediante el artículo 3° de la Ley N° 29849-, concordante con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, se han regulado los supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios: "(...) h) *vencimiento del plazo del contrato (...)*";

Que, el vencimiento del plazo de contrato constituye causal de extinción del Contrato Administrativo de Servicios, lo cual obedece precisamente a la naturaleza temporal del CAS, por lo que la entidad debe comunicar la decisión de no renovación o prórroga del contrato antes del vencimiento del contrato del servidor;

Que, una vez realizada dichas precisiones, se advierte en el presente caso que la recurrente solicita su reincorporación a la Subgerencia de Ejecución Coactiva del Gobierno Regional de Ica, para ello se aprecia que el vínculo laboral de la recurrente inició el 20 de diciembre de 2016, mediante el Contrato Administrativo de Servicios N° 0052-2016-GORE-ICA, el mismo que ha venido siendo prorrogando mediante adendas hasta el 31 de enero de 2019, fecha donde concluyó la relación laboral entre la recurrente y la entidad;





# Gobierno Regional Ica



Que, bajo esta tesitura, la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos a través del Memorando N° 082-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 23 de enero de 2019, comunicó a la señora Jessica Hermila Cornejo García el término de su contrato CAS conforme al artículo 5° del Reglamento del CAS, modificado por el D.S. N° 065-2011-PCM;

Que, de lo acotado, se infiere que la naturaleza del contrato CAS es temporal, es decir, los citados contratos tienen una duración determinada; por tal razón, en el caso in examine, la actuación de la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos se encuentra enmarcada dentro del ordenamiento jurídico vigente, no existiendo ningún tipo de arbitrariedad, pues conforme se ha explicado precedentemente una de las causales de extinción del contrato CAS es el vencimiento del mismo;

Que, refuerza esta idea, lo señalado por máximo intérprete de la Constitución en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC<sup>4</sup> "( ... ) **la solución de reposición desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios, por cuanto los contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado**"; asimismo dicha sentencia estableció: "al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo); (negrita y subrayado nuestro)

Que, por otro lado, la señora Jessica Hermila Cornejo García ha señalado taxativamente: *"La recurrente ha desempeñado labores para el Gobierno Regional de Ica, cumpliendo los requisitos propios de un contrato de trabajo, mas no así, bajo la modalidad de Locación de Servicios. Por lo que, en estricta observancia del principio de primacía de la realidad, cuento con estabilidad laboral y me encuentro sujeta bajo el artículo 1° de la Ley N° 24041"* [SIC];

Que, respecto al alcance de la Ley N° 24041, es pertinente señalar que el Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación;

Que, sobre el particular, tenemos que el artículo 1° de la Ley N° 24041 otorga a los servidores contratados para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, que tengan más de un (01) año ininterrumpido de servicios una determinada estabilidad laboral, toda vez que de acuerdo a dicha norma solo pueden ser cesados o destituidos si incurren en la comisión de falta grave tipificada en la Ley de la Carrera Administrativa, previo procedimiento disciplinario;<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Literal d) del Fundamento N° 7 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC.

<sup>5</sup> Informe Técnico N° 176-2017-SERVIR/GPSC de fecha 03 de marzo de 2017.





Que, cabe destacar que lo antes señalado, no implica que el servidor contratado con más de un año ininterrumpido de servicios goce de los mismos derechos de un servidor de carrera, o que haya obtenido el derecho al nombramiento, toda vez que el ingreso a la carrera administrativa supone el cumplimiento de ciertos requisitos esenciales relativos al nombramiento;<sup>6</sup>

Que, en síntesis, conforme a lo señalado en el artículo 1° de la ley N° 24041 solo **brinda al servidor contratado para labores de naturaleza permanente una determinada protección contra la decisión unilateral de la entidad de desvincularlos por razones subjetivas**, pero de ningún modo lo incorpora a la carrera administrativa ni los equipara con los servidores nombrados respecto a sus derechos reconocidos en el Decreto Legislativo N° 276; (énfasis nuestro)

Que, entonces, se colige válidamente que la señora Jessica Hermila Cornejo García no se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 24041 al no ostentar la condición de servidora contratada; por el contrario del análisis concienzudo de los documentos presentado por ésta última, se aprecia el contrato de locación de servicios N° 102-2015-GORE-ICA de fecha 06 de noviembre de 2015 ( fs. 18 y ss.) y la constancia de prestación de servicios (fs.17) de fecha 06 de diciembre de 2016, expedida por la Subgerencia de Abastecimiento;

Que, siguiendo el hilo conductor, se evidencia que la recurrente antes de suscribir el Contrato Administrativo de Servicios N° 0052-2016-GORE-ICA, no mantenía vínculo laboral propiamente dicho con la entidad sino uno de carácter civil (diferenciándose por no tener la obligación de subordinarse a su empleador), "En el contrato de locación de servicios la prestación de servicios se realiza de manera independiente, sin presencia de subordinación del contratado"<sup>7</sup>;

Que, por esta razón, se infiere que la señora Jessica Hermila Cornejo García se encuentra realizando una interpretación errónea del artículo 1° de la Ley N° 24041, teniendo en consideración, que ella misma ha indicado que dicho dispositivo legal se encuentra articulado con su contrato de locación de servicios realizado en la entidad. Situación que en el presente caso no se condice a la realidad; por el contrario, en virtud al Principio de Legalidad, la actuación de la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos ha sido conforme al ordenamiento jurídico vigente dentro de las facultades que le están atribuidas;



<sup>6</sup> Informe Técnico N° 162-2017-SERVIR/GPSC de fecha 27 de febrero de 2017.

<sup>7</sup> Expediente N° 04840-2007-PA /TC



# Gobierno Regional Ica



Que, en virtud de lo expuesto, se desprende que el contrato CAS de la señora Jessica Hermila Cornejo García en atención a la temporalidad del mismo, tiene un plazo determinado, sumado a ello, el vencimiento del mismo no supone que la entidad realice la reposición de la recurrente, pues dicho accionar desnaturalizaría la esencia del régimen especial y transitorio contenido en el D.L N° 1057; asimismo, se colige válidamente que la recurrente pretende inducir a error a la entidad, al ampararse en el artículo 1° de la Ley N° 24041; empero, conforme se ha explicado de manera taxativa, la recurrente está efectuando una interpretación errónea del dispositivo legal antes indicado;

Que, en consecuencia a la luz de los hechos expuestos, y a la solicitud de reincorporación a la Subgerencia de Ejecución Coactiva del Gobierno Regional de Ica, la misma deviene en improcedente en atención a la Ley;

Estando a lo señalado y de conformidad con el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y con las atribuciones conferidas a los Gobiernos Regionales mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902 y la Resolución Gerencial General Regional N° 0014-2019-GORE-ICA/GGR;

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud de Jessica Hermila Cornejo García, sobre reincorporación a la Subgerencia de Ejecución Coactiva del Gobierno Regional de Ica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Notificar, el presente acto resolutivo a Jessica Hermila Cornejo García de acuerdo a Ley.

**Artículo Tercero.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

  
ABOG. JORGE EDUARDO LUCERO VILCA  
SUBGERENTE